



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/25070/Add.24
6 de julio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN
LA QUE SE INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL
CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

Adición

De conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista de los asuntos que se hallan actualmente sometidos a consideración del Consejo de Seguridad figura en los documentos S/25070, de 11 de enero de 1993, S/25070/Add.4, de 4 de febrero de 1993, S/25070/Add.7, de 26 de febrero de 1993, S/25070/Add.8, de 8 de marzo de 1993, S/25070/Add.10, de 22 de marzo de 1993, S/25070/Add.13, de 13 de abril de 1993, S/25070/Add.17, de 20 de mayo de 1993 y S/25070/Add.19, de 3 de junio de 1993.

Durante la semana que terminó el 19 de junio de 1993 el Consejo de Seguridad adoptó medidas en relación con los temas siguientes:

La situación en Camboya (véanse los documentos S/21100/Add.37, S/22110/Add.41, S/22110/Add.43, S/23370/Add.1, S/23370/Add.8, S/23370/Add.23, S/23370/Add.29, S/23370/Add.41, S/23370/Add.48, S/23370/Add.51, S/25070/Add.10, S/25070/Add.14, S/25070/Add.20, S/25070/Add.22 y S/25070/Add.23)

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 3237ª sesión, celebrada el 15 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí el informe del Secretario General acerca de la celebración y los resultados de las elecciones en Camboya (S/25913).

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25931), que había sido presentado por China, Francia, el Japón, la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

El Presidente señaló a la atención de los miembros del Consejo las revisiones del proyecto de resolución S/25931 en su forma provisional.

A continuación, el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25931, en su forma provisional revisada, y lo aprobó por unanimidad como resolución 840 (1993).

El texto de la resolución 840 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 668 (1990), de 20 de septiembre de 1990, 745 (1992), de 28 de febrero de 1992, 810 (1993), de 8 de marzo de 1993, 826 (1993), de 20 de mayo de 1993, 835 (1993), de 2 de junio de 1993 y otras resoluciones pertinentes,

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha 10 de junio de 1993 (S/25913), y en particular la declaración en él contenida relativa a las elecciones celebradas en Camboya del 23 al 28 de mayo de 1993,

Rindiendo homenaje a Su Alteza Real el Príncipe Norodom Sihanouk, Presidente del Consejo Nacional Supremo, por su liderazgo y por su constante empeño en lograr la reconciliación nacional y restablecer la paz en Camboya,

Expresando su reconocimiento a la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC) y, en particular, al Representante Especial del Secretario General, por el desarrollo sin tropiezos del proceso electoral,

Reafirmando la unidad nacional, la integridad e inviolabilidad territorial y la independencia de Camboya,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que el 14 de junio de 1993 la asamblea constituyente recién elegida celebre su primera reunión,

1. Aprueba el informe del Secretario General (S/25913);
2. Corrobora los resultados de las elecciones, que las Naciones Unidas han certificado fueron libres y limpias;
3. Exhorta a todas las partes a que cumplan su obligación de respetar plenamente los resultados de las elecciones y a que cooperen en el logro de una transición pacífica y, en este contexto, acoge con beneplácito los esfuerzos de Su Alteza Real el Príncipe Norodom Sihanouk por lograr la reconciliación nacional, así como su liderazgo y su constante empeño en mantener la estabilidad y promover la cooperación entre los camboyanos, utilizando los medios apropiados para ello;
4. Apoya plenamente a la asamblea constituyente recién elegida que ha iniciado su labor de redactar y aprobar una constitución, de acuerdo con los principios establecidos en el anexo 5 del Acuerdo sobre un arreglo político amplio del conflicto de Camboya, contenido en los Acuerdos de París, y que se transformará ulteriormente en una asamblea legislativa que habrá de establecer un nuevo gobierno para toda Camboya;

/...

5. Subraya la necesidad de que se lleve a su fin esa labor y se establezca un nuevo gobierno para toda Camboya cuanto antes, dentro del plazo establecido en los Acuerdos de París;

6. Pide a la APRONUC que durante el período de transición continúe cumpliendo sus funciones conjuntamente con el Consejo Nacional Supremo, de conformidad con los Acuerdos de París;

7. Pide también al Secretario General que, antes de mediados de julio, presente un informe al Consejo de Seguridad, entre otras cosas, sobre sus recomendaciones acerca del papel que podrían desempeñar las Naciones Unidas y sus organismos una vez finalizado el mandato de la APRONUC, de conformidad con los Acuerdos de París;

8. Insta a todos los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que contribuyan activamente a la reconstrucción y la rehabilitación de Camboya;

9. Decide seguir ocupándose activamente del asunto."

La situación en relación con Haití (véase también el documento S/22110/Add.39)

El Consejo de Seguridad examinó el tema en su 3238ª sesión, celebrada el 16 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí la carta de fecha 7 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Haití ante las Naciones Unidas (S/25958).

Con el consentimiento del Consejo, el Presidente invitó a los representantes de las Bahamas, el Canadá y Haití, a petición suya, a participar en el debate sin derecho a voto.

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25957), que había sido presentado por Francia, los Estados Unidos de América y Venezuela.

A continuación el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25957 y lo aprobó por unanimidad como resolución 841 (1993).

El texto de la resolución 841 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido una carta de fecha 7 de junio de 1993 (S/25958) dirigida al Presidente del Consejo por el Representante Permanente de Haití, en que solicita que el Consejo disponga que el embargo comercial contra Haití recomendado por la Organización de los Estados Americanos sea universal y obligatorio,

Habiendo escuchado también el 10 de junio de 1993 un informe del Secretario General relativo a la crisis existente en Haití,

Tomando nota de las resoluciones MRE/RES.1/91, MRE/RES.2/91, MRE/RES.3/92 y MRE/RES.4/92 aprobadas por los Ministros de Relaciones

/...

Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, de la resolución CP/RES.594 (923/92) y de las declaraciones CP/Dec.8 (927/93), CP/Dec.9 (931/93) y CP/Dec.10 (934/93) del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,

Tomando nota en particular de la resolución MRE/RES.5/93, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos en Managua (Nicaragua) el 6 de junio de 1993,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 46/7, de 11 de octubre de 1991, 46/138, de 17 de diciembre de 1991, 47/20 A, de 24 de noviembre de 1992, 47/143, de 18 de diciembre de 1992 y 47/20 B, de 23 de abril de 1993,

Apoyando enérgicamente el liderazgo permanente del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y los esfuerzos de la comunidad internacional por lograr una solución política para la crisis existente en Haití,

Encomiando los esfuerzos realizados por el Sr. Dante Caputo, Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para establecer un diálogo político con las partes haitianas con miras a resolver la crisis existente en Haití,

Reconociendo la necesidad urgente de un arreglo pronto, amplio y pacífico de la crisis existente en Haití de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional,

Recordando también la declaración del 26 de febrero de 1993 (S/25344), en que el Consejo observó con preocupación la frecuencia de diversas crisis humanitarias, incluidos desplazamientos masivos de población, que se convierten en amenazas a la paz y la seguridad internacionales o agravan tales amenazas,

Deplorando el hecho de que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se haya restituido el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide,

Preocupado por que la persistencia de esta situación contribuya a una atmósfera de temor de la persecución y de dislocación económica que podría hacer que aumentara el número de haitianos que buscan refugio en los Estados Miembros vecinos, y convencido de que es preciso invertir esta situación para evitar que tenga repercusiones negativas en la región,

Recordando, a este respecto, las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y subrayando la necesidad de una cooperación efectiva entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas,

Considerando que la solicitud antes mencionada del Representante Permanente de Haití, formulada en el contexto de las medidas conexas adoptadas previamente por la Organización de los Estados Americanos y por

/...

la Asamblea General de las Naciones Unidas, define una situación singular y excepcional que justifica la adopción de medidas extraordinarias por el Consejo de Seguridad en apoyo de los esfuerzos desplegados en el marco de la Organización de los Estados Americanos, y,

Determinando que, en estas circunstancias singulares y excepcionales, la continuación de esta situación amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando, en consecuencia, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Afirma que para solucionar la crisis existente en Haití deben tenerse en cuenta las resoluciones antes mencionadas de la Organización de los Estados Americanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

2. Acoge con beneplácito la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General adopte las medidas necesarias a fin de ayudar, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, a resolver la crisis existente en Haití;

3. Decide que las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra, que están en consonancia con el embargo comercial recomendado por la Organización de los Estados Americanos, entren en vigor a las 00.01 horas (hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 23 de junio de 1993, a menos que el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, haya informado al Consejo que, a la luz de los resultados de las negociaciones dirigidas por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en ese momento no se justifica la imposición de tales medidas;

4. Decide que si, en cualquier momento después de la presentación del mencionado informe del Secretario General, éste, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití no han cumplido de buena fe con lo convenido en las mencionadas negociaciones, entrarán inmediatamente en vigor las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra;

5. Decide que todos los Estados prohíban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante el uso de buques o aeronaves con sus pabellones, de petróleo o sus derivados, o armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial y las piezas de repuesto correspondientes, originarios o no de sus territorios, a toda persona u organismo de Haití o a toda persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití o que opere desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten o estén concebidas para fomentar tales ventas o suministros;

/...

6. Decide prohibir la entrada al territorio o al mar territorial de Haití de todo tráfico que transporte petróleo o sus derivados, o bien armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial y las piezas de repuesto correspondientes, en violación de lo dispuesto en el párrafo 5 supra;

7. Decide que el Comité creado en virtud del párrafo 10 infra pueda autorizar, en casos excepcionales, mediante un procedimiento de no objeción, la importación de cantidades no comerciales, en barriles y botellas únicamente, de petróleo o sus derivados, incluido propano para cocinar, para satisfacer necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos aceptables para lograr una vigilancia eficaz de la entrega y la utilización;

8. Decide que los Estados en que haya fondos, incluidos todos los fondos provenientes de bienes a) del Gobierno de Haití o de las autoridades de facto de Haití o b) controlados directa o indirectamente por ese Gobierno o autoridades, o por entidades, dondequiera estén situadas u organizadas, de dicho Gobierno o autoridades o que se encuentren bajo su control directo, exijan que todas las personas y entidades dentro de sus propios territorios que tengan tales fondos, los congelen para que no estén directa ni indirectamente a disposición de las autoridades de facto de Haití ni redunden en su beneficio;

9. Insta a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato, o por cualquier licencia o permiso otorgados antes del 23 de junio de 1993;

10. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de realizar las siguientes tareas y de informar sobre su labor al Consejo, formulando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes que se presenten en relación con el párrafo 13 supra;

b) Solicitar más información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento efectivo a la presente resolución;

c) Examinar toda información que señalen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas con arreglo a la presente resolución y recomendar la adopción de medidas apropiadas en respuesta a esas violaciones;

d) Examinar las solicitudes de autorización para importar el petróleo y sus derivados que se consideren necesarios para las necesidades humanitarias esenciales, de conformidad con el párrafo 7 supra y tomar decisiones con prontitud a ese respecto;

/...

e) Presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad acerca de la información remitida al Comité sobre presuntas violaciones de la presente resolución, de ser posible individualizando a las personas o entidades, incluidas las naves, que estuvieran comprometidas en tales violaciones;

f) Promulgar directrices que faciliten la aplicación de la presente resolución;

11. Insta a todos los Estados a que cooperen con el Comité establecido con arreglo al párrafo 10 en el desempeño de sus funciones, entre otras cosas proporcionando toda la información que solicite el Comité de conformidad con la presente resolución;

12. Insta a los Estados a que entablen acciones judiciales contra las personas y entidades que violen las medidas impuestas por la presente resolución y a que impongan las penas que correspondan;

13. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General, antes del 16 de julio de 1993, acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 5 a 9 supra;

14. Pide al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Comité creado con arreglo al párrafo 10 y que haga todos los arreglos necesarios con la Secretaría a tales efectos;

15. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de julio de 1993, y antes si lo considera apropiado, acerca de los progresos logrados en los esfuerzos iniciados conjuntamente por él y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con miras a llegar a una solución política para la crisis existente en Haití;

16. Se declara dispuesto a revisar todas las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a su suspensión si, después de la entrada en vigor de las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14, el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití han firmado y empezado a aplicar de buena fe un acuerdo para restituir el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

17. Decide mantener en examen la cuestión."

La situación en la ex República Yugoslava de Macedonia (véase también el documento S/23370/Add.49)

El Consejo de Seguridad inició su examen del tema en su 3239ª sesión, celebrada el 18 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí la carta de fecha 15 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/25954 y Add.1).

/...

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25955), que se había preparado durante las consultas previas del Consejo.

A continuación, el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25955 y lo aprobó por unanimidad como resolución 842 (1993).

El texto de la resolución 842 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 743 (1992) y todas las resoluciones posteriores relativas a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR),

Recordando en particular la resolución 795 (1992), de 11 de diciembre de 1992, en que se autorizó la presencia de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia,

Acogiendo con beneplácito la importante contribución que aporta la actual presencia de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia a la estabilidad en la región,

Deseoso de respaldar los esfuerzos tendientes a lograr una solución pacífica de la situación imperante en la ex República Yugoslava de Macedonia, como se prevé en el informe del Secretario General de 10 de diciembre de 1992 (S/24923) y según fue aprobado en la resolución 795 (1992), de 11 de diciembre de 1992,

Tomando nota con gratitud del ofrecimiento formulado por un Estado Miembro (S/25954 y Add.1) de contribuir con efectivos adicionales a la presencia de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia y de la respuesta favorable que el Gobierno de esta última ha dado a dicho ofrecimiento,

1. Acoge con satisfacción el ofrecimiento formulado por un Estado Miembro de contribuir con efectivos adicionales a la presencia de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia y decide ampliar el tamaño de la UNPROFOR en consecuencia y autorizar el despliegue de esos efectivos adicionales;

2. Decide mantener en examen la cuestión."

Solicitudes hechas en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas contra la ex Yugoslavia

El Consejo de Seguridad se reunió para examinar el tema en su 3240ª sesión, celebrada el 18 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas.

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25956), que se había preparado durante las consultas previas del Consejo.

/...

A continuación, el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25956 y lo aprobó por unanimidad como resolución 843 (1993).

El texto de la resolución 843 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia y todas las demás resoluciones pertinentes,

Recordando además el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que se ha recibido un número creciente de solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991), en su 65ª reunión, creó un grupo de trabajo para examinar las solicitudes antes mencionadas,

1. Confirma que se ha confiado al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. Acoge con beneplácito la creación por el Comité de su grupo de trabajo e invita al Comité a que, a medida que concluya el examen de cada solicitud, formule recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas apropiadas."

La situación en Bosnia y Herzegovina (véanse los documentos S/23370/Add.36, S/23370/Add.40, S/23370/Add.43, S/23370/Add.45, S/25070/Add.1, S/25070/Add.4, S/25070/Add.7, S/25070/Add.8, S/25070/Add.9, S/25070/Add.11, S/25070/Add.12, S/25070/Add.15, S/25070/Add.16, S/25070/Add.18, S/25070/Add.22 y S/25070/Add.23; véanse también los documentos S/22110/Add.38, S/22110/Add.47, S/22110/Add.50, S/23370/Add.1, S/23370/Add.5, S/23370/Add.5, S/23370/Add.14, S/23370/Add.16, S/23370/Add.19, S/23370/Add.21, S/23370/Add.23, S/23370/Add.24, S/23370/Add.26, S/23370/Add.28, S/23370/Add.29, S/23370/Add.31, S/23370/Add.32, S/23370/Add.35, S/23370/Add.37, S/23370/Add.40, S/23370/Add.46, S/23370/Add.49, S/23370/Add.50, S/25070/Add.13, S/25070/Add.17 y S/25070/Add.19).

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 3241ª sesión, celebrada el 18 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí el informe del Secretario General en cumplimiento de la resolución 836 (1993) del Consejo de Seguridad (S/25939 y Corr.1 y Add.1).

Con el consentimiento del Consejo, el Presidente invitó al representante de Bosnia y Herzegovina, a petición suya, a participar en el debate sin derecho de voto.

/...

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25966), que había sido presentado por Francia, la Federación de Rusia, España, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

A continuación el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25966 y lo aprobó por unanimidad como resolución 844 (1993).

El texto de la resolución 844 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Habiendo examinado el informe del Secretario General (S/25939 y Corr.1 y Add.1) presentado en cumplimiento del párrafo 12 de la resolución 836 (1993), relativa a las zonas seguras en la República de Bosnia y Herzegovina,

Reiterando una vez más su alarma por la grave e intolerable situación imperante en la República de Bosnia y Herzegovina como consecuencia de las graves violaciones del derecho internacional humanitario,

Recordando la importancia capital de buscar una solución política amplia al conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina,

Decidido a aplicar plenamente las disposiciones de la resolución 836 (1993),

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Aprueba el informe del Secretario General;
2. Decide autorizar el refuerzo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para satisfacer las necesidades adicionales de fuerzas indicadas en el párrafo 6 del informe del Secretario General como enfoque inicial;
3. Pide al Secretario General que continúe las consultas, entre otros, con los gobiernos de los Estados Miembros que aportan contingentes a la UNPROFOR tal como se pide en la resolución 836 (1993);
4. Reafirma su decisión que figura en el párrafo 10 de la resolución 836 (1993) acerca del empleo de la fuerza aérea en las zonas seguras y alrededor de ellas para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato, y alienta a los Estados Miembros a que, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, se coordinen estrechamente con el Secretario General a este respecto;

/...

5. Pide a los Estados Miembros que aporten fuerzas, incluidos apoyo logístico y equipo, para facilitar la aplicación de las disposiciones sobre las zonas seguras;

6. Invita al Secretario General a informar periódicamente al Consejo sobre la aplicación de la resolución 836 (1993) y de la presente resolución;

7. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión."

La situación entre el Iraq y Kuwait (véanse los documentos S/21100/Add.30, S/21100/Add.31, S/21100/Add.32, S/21100/Add.33, S/21100/Add.36, S/21100/Add.37, S/21100/Add.38, S/21100/Add.42, S/21100/Add.43, S/21100/Add.47, S/22110/Add.6, S/22110/Add.7, S/22110/Add.8, S/22110/Add.9, S/22110/Add.13, S/22110/Add.14, S/22110/Add.17, S/22110/Add.20, S/22110/Add.24, S/22110/Add.25, S/22110/Add.32, S/22110/Add.37, S/22110/Add.40, S/23370/Add.8, S/23370/Add.11, S/23370/Add.28, S/23370/Add.34, S/23370/Add.39, S/25070/Add.1, S/25070/Add.2, S/25070/Add.5 y S/25070/Add.21; véanse también los documentos S/23370/Add.10, S/23370/Add.32, y S/23370/Add.47)

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 3242ª sesión, celebrada el 18 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí una nota del Secretario General (S/25960), por la que se transmitía el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

El Presidente señaló que tras las consultas celebradas entre los miembros del Consejo de Seguridad había sido autorizado a formular la siguiente declaración en nombre del Consejo (S/25970):

"Es motivo de profunda preocupación para el Consejo de Seguridad la negativa de facto del Gobierno del Iraq a aceptar que la Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM) instale dispositivos de vigilancia en los polígonos de ensayo de cohetes y a trasladar el equipo relacionado con armas químicas a un lugar designado para su destrucción, según lo señalado en el informe que envió al Presidente del Consejo de Seguridad el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial (S/25960).

El Consejo hace referencia a la resolución 687 (1991), en la que se exige al Iraq que permita que la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) realicen inmediatamente inspecciones in situ de cualquier lugar designado por la Comisión. El acuerdo sobre facilidades, prerrogativas e inmunidades concertado entre el Gobierno del Iraq y las Naciones Unidas, y las resoluciones 707 (1991) y 715 (1991) del Consejo de Seguridad establecen claramente la obligación del Iraq de aceptar la presencia del equipo de vigilancia designado por la Comisión Especial, así como el hecho de que corresponde exclusivamente a dicha Comisión Especial determinar qué artículos deben destruirse con arreglo al párrafo 9 de la resolución 687 (1991).

/...

El Iraq debe aceptar que la UNSCOM instale dispositivos de vigilancia en los polígonos de ensayos de cohetes de que se trata y debe trasladar el equipo relacionado con armas químicas pertinente a un sitio designado para su destrucción.

El Consejo recuerda al Iraq que en la resolución 715 (1991) se aprobaron planes para la vigilancia por la Comisión Especial y el OIEA que evidentemente requieren que el Iraq acepte la presencia de ese equipo de vigilancia en lugares en el Iraq designados por la Comisión Especial para garantizar el cumplimiento constante de las obligaciones que le impone la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

La negativa del Iraq a acatar las decisiones de la Comisión Especial, según se indica en el informe del Presidente Ejecutivo, constituye una infracción seria e inaceptable de las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991), por la que se determinó la cesación del fuego y se establecieron las condiciones indispensables para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región, así como una violación de las resoluciones 707 (1991) y 715 (1991) del Consejo, y de los planes para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro aprobados con arreglo a éstas. En este contexto, el Consejo recuerda las declaraciones del 8 de enero de 1993 (S/25081) y del 11 de enero de 1993 (S/25091) y advierte al Gobierno del Iraq de las graves consecuencias de las infracciones serias de la resolución 687 (1991) y del incumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo a la resolución 715 (1991) y a los planes mencionados.

El Consejo recuerda al Gobierno del Iraq las obligaciones que le imponen las resoluciones del Consejo de Seguridad y su compromiso de velar por la seguridad del personal y del equipo de inspección. El Consejo exige que el Gobierno del Iraq dé cumplimiento inmediatamente a las obligaciones que le imponen las resoluciones del Consejo 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991) y que desista de sus intentos por restringir los derechos de inspección y la capacidad operacional de la Comisión."

Aplicación de la resolución 817 (1993) (véase también el documento S/25070/Add.14)

El Consejo de Seguridad inició su examen del tema en su 3243ª sesión, celebrada el 18 de junio de 1993, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, y tuvo ante sí la carta de fecha 26 de mayo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/25855/Add.1 y Add.2).

El Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución (S/25968), que había sido preparado durante las consultas previas del Consejo.

A continuación el Consejo de Seguridad sometió a votación el proyecto de resolución S/25968 y lo aprobó por unanimidad como resolución 845 (1993).

El texto de la resolución 845 (1993) dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad

/...

Recordando su resolución 817 (1993), de 7 de abril de 1993, en que exhortó a Grecia y a la ex República Yugoslava de Macedonia a que continuaran cooperando con los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia a fin de llegar a un arreglo rápido de su diferencia,

Habiendo examinado el informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 817 (1993), junto con la declaración del Gobierno de Grecia y la carta del Presidente de la ex República Yugoslava de Macedonia, de fecha 27 y 29 de mayo de 1993, respectivamente (S/25855 y Add.1 y 2),

1. Expresa su reconocimiento a los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia por sus esfuerzos y recomienda a las partes, como una base firme para el arreglo de su diferencia, las propuestas enunciadas en el anexo V del informe del Secretario General;

2. Exhorta a las partes a que prosigan sus esfuerzos con los auspicios del Secretario General para llegar a un arreglo rápido de las cuestiones no resueltas entre ellas;

3. Pide al Secretario General que mantenga informado al Consejo sobre los avances de estos nuevos esfuerzos, cuyo objetivo es resolver la diferencia entre las dos partes antes de la iniciación del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, y que informe oportunamente al Consejo sobre sus resultados, y decide reanudar el examen del asunto a la luz de ese informe."
